

RADICADO 2015-322 /2015-323

luis alfredo manrique valderrama <alfredomanriquevalderrama@gmail.com>

Vie 16/07/2021 12:16 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j06ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (806 KB)

RECURSO PEDRO CARDENAS.pdf;

Buenas tardes,

De manera atenta allego a su despacho recurso de reposición contra la providencia de julio 12 del año 2021, dentro del proceso ordinario reivindicatorio de PEDRO ANTONIO CARDENAS ALDANA Radicado 2015-322 /2015-323

Favor confirmar el recibido de este correo.

Servidor,

LUIS ALFREDO MANRIQUE VALDERRAMA

ABOGADO CON T.P. 27.149 DEL C.S.J.

C.C.13.848.854 DE BUCARAMANGA

CEL:3184152426



Señor
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga.

Referencia: Proceso ordinario reivindicatorio de PEDRO ANTONIO CARDENAS ALDANA
CONTRA: MERY LUZ ARGUELLO CACERES
RADICADO: 2015-322, acumulado al proceso de pertenencia de MERY LUZ ARGUELLO CACERES
CONTRA: PEDRO ANTONIO CARDENAS ALDANA
RADICADO: 2015-323

Respetuosamente, interpongo recurso de reposición contra la providencia de fecha 12 de julio del año 2021 mediante la cual comisiona al Alcalde Municipal de Bucaramanga para llevar acabo al entrega del inmueble objeto de la demanda de la referencia, ubicado en la carrera 55 #51-85 Barrio pan de Azúcar de la Ciudad de Bucaramanga, y con matrícula inmobiliaria 300-8913

El recurso tiene como fin que la providencia impugnada se reforme en el sentido de fijar fecha y hora por parte de su despacho para llevar a cabo la diligencia de entrega o comisionar al Juez Civil Municipal de Bucaramanga- Reparto- para llevar acabo la entrega del inmueble.

El recurso lo fundamento en el hecho de que siempre solicité que se comisionara al Juez Civil Municipal de Bucaramanga- Reparto- para llevar acabo la entrega del inmueble, nunca pedí que se comisionara a el Alcalde de Bucaramanga como se dice en la providencia objeto del recurso.

No se puede comisionar a una autoridad administrativa para tal diligencia, pues es una autoridad judicial quien debe realizar dicha entrega tal como lo contempla la norma adjetiva.

En ese orden de ideas, a fin de establecer la procedencia del recurso nos remitiremos al artículo 37 del Código General del Proceso, el cual desarrolla todo lo concerniente a las reglas generales de la comisión, señalando que "la comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que debas surtirse fuera de la sede del juez de conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dichas sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales"

Por su parte, el articulo 308 ibidem, indica que "corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos"



Entonces, de las normas antes referidas se extrae que la diligencia de entrega de inmueble debe ser realizada por el juez que haya conocido del proceso en primera instancia.

Se concluye que por expreso mandato normativo, solo una autoridad judicial puede ser comisionada para la diligencia de entrega de inmueble, descartando de esta manera la comisión o subcomisión a autoridad administrativa, pues la norma no contempla dicha posibilidad.

Entonces, es el juez de conocimiento o en su defecto un juez comisionado el encargado de realizar la diligencia de entrega del inmueble ya mencionado tal como lo contempla el artículo 308 del código General del Proceso.

Por lo anterior, se revocara la providencia recurrida, y se fijara fecha y hora para llevar acabo la diligencia por parte de su despacho o por un juez civil municipal que se comisione para tal fin.

Servidor,

~~LUIS ALFREDO MANRIQUE VALDERRAMA~~

C. C. 13 '848.854, de Bucaramanga
ABOGADO CON TP. 27. 149 C. S. J.